

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden, vigésima de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de ampliación del plazo para presentar informe anual por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008 designada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las órdenes generales impartidas en la misma, integrada por los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 identificó en el Sistema General de Seguridad Social en Salud¹ una serie de problemas generales, recurrentes y graves como la negación de servicios y tecnologías incluidos en el entonces POS².

Así mismo, evidenció que gran parte de las acciones de tutela en materia de salud se presentaban porque las EPS demoraban el suministro de servicios a los que la población afiliada tenía derecho, considerando la Corte que tanto la negación y el retraso en la dispensación de tecnologías incluidas en el entonces POS, era una violación de la prerrogativa a la salud. En consecuencia, indicó que el Estado dejaba de proteger tal derecho fundamental cuando permitía que las EPS obstaculizaran el acceso a los servicios de salud incluidos en los planes obligatorios.

2. Con fundamento en el anterior panorama emitió la directriz vigésima que ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social³ y a la Superintendencia Nacional de Salud de

¹ En adelante SGSSS.

² Plan Obligatorio de Salud.

³ En adelante Ministerio de Salud, Ministerio, cartera de salud, ente ministerial o MSPS.

Salud⁴ adoptar las medidas para:

“identificar las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios que con mayor frecuencia se niegan a autorizar oportunamente servicios de salud incluidos en el POS o que se requieran con necesidad. Con este fin, el Ministerio y la Superintendencia deberán informar a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Constitucional (i) cuáles son las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios que con mayor frecuencia incurren en prácticas violatorias del derecho a la salud de las personas; (ii) cuáles son las medidas concretas y específicas con relación a estas entidades que se adoptaron en el pasado y las que se adelantan actualmente, en caso de haberlas adoptado; y (iii) cuáles son las medidas concretas y específicas que se han tomado para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, de las personas que se encuentran afiliadas a las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios identificadas.”

3. Mediante auto 044 de 2012 la Sala Especial de Seguimiento hizo precisiones en cuanto a la orden vigésima de la sentencia T-760 de 2008 y señaló que el objetivo de este mandato era identificar las EPS e IPS que con mayor frecuencia incurrieran en prácticas violatorias del derecho a la salud, por lo que ordenó a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y protección Social que de manera conjunta presentaran un informe en el que se determinaran las entidades que incurrieran en tales prácticas, el cual debería ser allegado a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Constitucional antes del 30 de abril de 2012.

4. A través de auto 260 de 2012 la Corte dispuso que el Ministerio y la Supersalud deberían seguir elaborando anualmente el ranking de EPS e IPS, el cual tendría que ser remitido a esta Corporación, a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo antes del 30 de abril de cada año.

5. La Superintendencia Nacional de Salud en escrito de 13 de abril de la presente anualidad indicó que para cumplir el mandato 20 de la sentencia T-760 de 2008, ha estado realizando una auditoria documental y analizando los datos remitidos por cada una de las EPS, encontrando inconsistencias en el cargue de los archivos, por lo que *“fue necesario permitir una nueva transmisión de la información a fin de obtener mejor calidad en los datos; este ejercicio requirió asistencia técnica más allá de los tiempos establecidos en el cronograma para la remisión de la información”*.

Además, expresó que con ocasión de la emergencia en salud pública por la pandemia Covid -19 y en atención a los lineamientos emitidos por el Ministerio y el Instituto Nacional de Salud referente a que los distintos agentes del SGSSS deben dedicar todos sus esfuerzos técnico-científicos, administrativos y operativos para la contención, mitigación y atención del mencionado virus; tuvo que suspender de manera temporal el reporte de la información que las distintas entidades están obligados a remitir dentro de su operación regular.

Con fundamento en lo anterior solicitó a la Sala Especial ampliar hasta el 26 de mayo de 2020 el término para entregar el informe relativo a la orden vigésima *“motivado especialmente en la necesidad de ampliar los plazos de respuesta que las EPS deben dar a auditoria documental (...), lo cual incide en el plazo del informe que debe ser entregado”* a esta Corporación.

⁴ En adelante Superintendencia de Salud, Supersalud o Superintendencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992⁵ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el hoy Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: ***“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”*** (se resalta).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el plazo otorgado en el auto 260 de 2012 no fue determinado por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial establecido por esta Corporación, es posible prorrogarlo siempre y cuando cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, que la solicitud haya sido formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y que exista justa causa para acceder a la misma⁶.

En relación con el primer requisito, la Corte encuentra que la petición de ampliación se allegó dentro del intervalo señalado, toda vez que el término otorgado para la presentación del ranking 2019 se vence el 30 de abril de la presente anualidad, y la solicitud fue remitida el 13 de abril de 2020.

En lo atinente al segundo presupuesto, observa la Sala que una de las razones que argumenta la peticionaria fue un inconveniente en el cargue de la información que suministran las EPS para la realización del ranking, lo que llevó a la SNS a ampliar el término establecido para ello.

Por otro lado, también se evidencia que el sistema de salud en la actualidad está atravesando por una circunstancia extraordinaria derivada del brote de COVID-19, considerado por la OMS como una pandemia, y que conllevó al Gobierno Nacional a declarar mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional por el término de 30 días calendario.

En este escenario, si bien las entidades que hacen parte del sistema de salud deben continuar atendiendo todas las obligaciones, sus esfuerzos están concentrados en

⁵ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. *“Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.*

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

⁶ Cfr. Autos de 11 de julio, 2 de octubre, 3 de octubre, 12 de noviembre, 18 de diciembre de 2014, 2 de marzo, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, entre otras providencias.

contener la propagación del virus y tomar las medidas necesarias para la atención de las personas afectadas por el Covid-19.

En este orden de ideas, considera la Sala que se encuentra justificada la solicitud de ampliación del término otorgado para la presentación del informe de la orden vigésima, el cual se basa en información remitida por las EPS a la Superintendencia.

2. Por consiguiente, conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta la importancia que tiene para la valoración de la orden en cuestión el reporte que debe remitir la Superintendencia en conjunto con el Ministerio, la Sala accederá de manera excepcional a la solicitud, y ampliará el plazo otorgado para la presentación del ranking de 2019.

En este orden de días, el informe referente al ranking 2019 deberá ser allegado a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a esta Corporación, a más tardar el 26 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud de la Superintendencia Nacional de Salud y ampliar el plazo para presentar el ranking de EPS e IPS del 2019 a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a esta Corporación, hasta el 26 de mayo de 2020.

Segundo: A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de esta decisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado Ponente

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General